

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario
Radicado:	66001310500320190018601
Demandante:	ROSAURA RAMOS TORRES
Demandado:	PORVENIR S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia (18-01-2020)
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema	Pensión de sobrevivientes (padres)

APROBADO POR ACTA No. 53 DEL 05 DE ABRIL DE 2022

Hoy, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÌA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 18-01-2020 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ROSAURA RAMOS TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “PORVENIR S.A.” Radicado 66001-31-05-003-2019-00186-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 31

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

ROSAURA RAMOS TORRES solicita que se declare como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Kevin Alejandro Otalvaro Ramos y, en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al pago de la prestación a partir del 01-05-2018, en cuantía del salario mínimo, además de los intereses moratorios y las costas procesales.

Hechos.

Los hechos que sustentan las pretensiones informan que el 01-05-2018, Kevin Alejandro Otalvaro Ramos quien era afiliado activo de Porvenir S.A., dejó más de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años previos al deceso ocurrido el 01-05-2018.

Agrega, que desde el 2015 y hasta su deceso, vivió con su progenitora en la calle 15 No. 6-70, Manzana B No. 6-70 del Conjunto Portal de la Macarena Dosquebradas.

Comenta que el causante se graduó de su bachillerato el 27-06-2015; que estudió y se graduó el 02-07-2016 como técnico laboral por competencias en administración y mercadeo mientras laboraba en Unitécnica; que también trabajó en Audifarma, Extras S.A., SYS Seguridad y Salud en el trabajo S.A.S. y en Empresa Institución técnica sede norte (Aso finanzas integrales S.A.S.), devengando \$781.242 además de bonificaciones por \$490.758. , ingresos que le permitieron asumir el 80% de los gastos del hogar como la vivienda – arrendamiento - donde vivía con su progenitora, servicios públicos y productos de la canasta familiar, mientras que su progenitora, con \$100.000 que devengaba cada 21 días por las ventas de mercancía por catálogo, pagaba Internet, televisión y teléfono.

Posición de la demandada

La demanda fue instaurada el 30-04-2019 – Pág. 18 – y admitida por auto del 03-05-2019 – Pág. 92 -.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no contaba con supeditación económica respecto del causante, por cuanto este devengaba el mínimo legal en tanto que la progenitora contaba con ingresos para satisfacer sus propias necesidades, por lo que en el evento de existir ayuda económica la misma no podía ser relevante o significativa.

Como excepciones formuló *prescripción, compensación, falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal, ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la existencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica, inexistencia de la obligación, exoneración de condena en costas y de intereses de mora, buena fe, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva e inexistencia de la fuente de la obligación.*

II. SENTENCIA

Mediante sentencia del 18-01-2020, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira declaró que Kevin Alejandro Otálvaro Ramos dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en su condición de afiliado de Porvenir S.A., pero negó la prestación a la reclamante Rosaura Ramos Torres, progenitora del causante, al no acreditar la dependencia económica respecto de su hijo.

A dicha conclusión se arriba luego de establecer que si bien el causante era hijo de la demandante, quien además estaba afiliado a Porvenir S.A. y que al momento del óbito dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de quienes acreditaran su condición de beneficiarios, lo cierto es que la progenitora no probó el requisito de dependencia económica, coligiendo de las pruebas documentales y testimoniales que la demandante contaba con capacidad o autosuficiencia económica suficiente para solventar sus propias necesidades y la de su familia, debido a su condición de comerciante y empleadora lo cual permitió establecer que había confeccionado a gran escala y con el compañero permanente, realizaba actividades comerciales desde el 2008 en la cafetería de Pereira y Cartago.

Así mismo, refiere que la prueba testimonial y documental aportada no era coherente al referirse a una supeditación económica del hijo desde tiempos en que ni siquiera contaba el causante con la calidad de trabajador; dedujo que la accionante contaba con negocios – cafeterías – en las que tenía 8 trabajadores con salarios mínimo; que no se acreditó lo aportado por Kevin ni que dependiera la accionante de él y menos aún se demostró la afectación económica al deceso del hijo, en tanto que estableció que todos los integrantes del grupo familiar habían apoyado con el sostenimiento del hogar.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la negativa de declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo fallecido bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que las dudas frente al contrato de arrendamiento suscrito por el causante para el domicilio donde vivía el grupo familiar de aquél, suscrito en sept-2015, si bien para la A-quo no era creíble porque para entonces el causante tenía la calidad de estudiante, lo cierto es que las constancias arrimadas al proceso dan cuenta que aquél contaba con un contrato de aprendizaje con Audifarma S.A. desde agosto 10 de 2015 lo cual se extendió hasta el 9 de febrero de 2016, vínculo por el que recibía una compensación económica entre el 50% y 70% del salario mínimo, lo que implica que contaba con ingresos para cubrir el gasto del arrendamiento.

Sostiene que las ventas realizadas por la demandante al por mayor como confeccionista no fueron establecidas como lo aseguró el despacho; que la testigo Marbeliz -hija de la demandante - lo que manifestó fue en el sentido a que esas ventas tuvieron ocurrencia cuando eran menores de edad; que la misma deponente indicó que para entonces la accionante también le solicitaba ayuda a ella; que lo que confeccionaba y vendía la demandante habían sido medias y ropa con boleros para bebé las que ya habían pasado de moda por lo que el nicho de venta se terminó en un tiempo muy anterior al deceso del hijo, quien empezó a asumir gastos del hogar desde el año 2015 hasta el deceso, aspecto que no fue tenido en cuenta.

Que la labor de comerciante de la actora fue inscrita en el 2008 y se canceló en el 2015 porque el negocio tuvo altibajos económicos; que el compañero permanente, en los negocios tuvo quiebras por lo que debió traspasar el establecimiento a la demandante; que si bien la actora aparecía como comerciante, lo cierto era que no había certeza que tuviese ingresos generados por esa actividad económica; que la inversión de dinero en el establecimiento no fue del 2006 sino en el 2011 cuando se inscribió a nombre de la accionante pero que ello por sí solo no conlleva a establecer un ingreso económico que generara autosuficiencia.

Agrega, que ninguno de los testigos dijo que el causante no contaba con ingresos suficientes para cubrir el 100% de los gastos de sostenimiento del hogar sino que lo fue en gran proporción porque la misma actora dijo en el interrogatorio que aquella aportaba \$100.000 para sufragar los gastos, estando únicamente acreditado que aquella por las ventas por catálogo, recibía dineros cada 21 días y ese era el único ingreso económico acreditado en tanto que Edilberto como compañero permanente de aquella, refirió que solo

aportaba para servicios públicos por \$120.000, lo que implicaba que el causante suplía más del 50% de los gastos que eran por el arrendamiento, sin que existiera prueba en contrario de ello ya que su aporte era para suplir las necesidades del hogar.

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 15-04-2021 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con el tema debatido. Acorde con lo anterior, la parte demandada presentó alegatos y su contraparte guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la demandante cuenta con la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo. De ser así, se establecerá la cuantía y retroactivo a reconocer y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: **(i)** Kevin Alejandro Otálvaro Ramos nació el 24-06-1997 y es hijo de Juan Eladio Otalvaro Muñoz y Rosaura Ramos Torres –Pág. 19-; **(ii)** Kevin Alejandro Otálvaro Ramos falleció el **01-05-2018** –Pág. 22-; **(iii)** Que Kevin Alejandro Otalvaro Ramos era afiliado a Porvenir S.A. desde el 16-09-2015, realizando aportes entre 07-2016 y 05-2018 -fl. 118, 123, 129-

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del 01-05-2018, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa a la litis, dispone:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

[...]

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PARTES.

A partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, ha indicado que *“la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*, aspecto que ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL5194/2021 que reitera las CSJ SL400- 2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Dicha dependencia económica del progenitor debe ser regular, cierta y significativa, sin que se requiera que sea absoluta, pues puede ocurrir que el padre o madre se procure algunos ingresos adicionales, de modo que no sea necesario que esté en condiciones de mendicidad o indigencia. Para soportar sus argumentos trajo a colación las sentencias CSJ SL4811-2014, SL9769-2014 y SL6690-2014.

Aquí, fuerza recordar que la Corte en sentencia SL667-2022, ha explicado que la dependencia económica debe ser examinada en cada caso particular, a fin de definir si los ingresos que perciben los progenitores son suficientes para satisfacer su sostenimiento y necesidades básicas. Luego, cuando los recursos son precarios o insuficientes, al punto que el apoyo o ayuda, así sea parcial, del hijo es fundamental para llevar una vida en condiciones de dignidad, debe deducirse la sumisión financiera de los padres.

Desde luego, ello no traduce que cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, configure la subordinación económica que exige el precepto legal para hacerse merecedor de la pensión de sobrevivientes. Es indispensable que esta sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia de acuerdo con los gastos del hogar, en tanto la finalidad prevista por el legislador, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos por la muerte de quien contribuía para mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

En sentencia CSJ SL, 29 oct. 2014, rad.47676, reiterada en la CSJ SL, 5 oct. 2016, rad. 52951, CSJ SL3425-2018 y CSJ SL1243-2019, se discutió:

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste (sic) último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.

CASO CONCRETO.

Para empezar, la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito del asegurado data del 01-05-2018. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de 50 semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el **01-05-2015** y el **01-05-2018**. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el causante dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno acredita un total de 81.85 semanas (Pág. 157-158), los cuales fueron efectivamente aportados entre 07-2016 y 05-2018 con un rigor de 573 días

Pues bien, pasa la Sala al análisis del material probatorio, a la luz de los anteriores referentes jurisprudenciales, así:

En cuanto al **interrogatorio de parte**, en el que se tiene en cuenta aquello que implique confesión, es decir, que se toman las manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a su deponente o que favorezcan a la parte contraria (artículo 191 del CGP), en el surtido por la señora Rosaura Ramos Torres, se dijo: *que los gastos que asumía el causante eran comida, arriendo y servicios públicos; que su esposo Edilberto era panadero pero por su enfermedad, colaboraba en parte con comida y servicios; que en la actualidad la panadería era de la hija Marbeliz; que era manejada por unas empleadas a pesar que estaba a nombre de ella - demandante -; que cuenta con bienes como una moto, el carro, la panadería y la casa; que por ventas recibía el 25% sobre ventas por lo que podía obtener 100.000 o 120.000 y que su hija Marbeliz le ha pagado la salud.*

Edilberto González Gallego – cónyuge de la actora -, *relató que se ha dedicado a colaborar con el negocio de Panadería en Cartago que tiene la hija de Rosaura, actividad que hace los fines de semana. Que él (deponente) casi no ayudaba pues no hace nada porque se mantiene deprimido pero que con la colaboración que hacía en la Panadería recibía \$100.000 semanales, con lo cual pagaba los servicios y que la demandante ni el contaban con ingresos. Comentó que Kevin estudiaba y trabajaba; que le colaboraba a Rosaura porque con su trabajo en Sede Norte pudo hacerlo, por lo que afirmó que el causante era quien llevaba la obligación del hogar pues la Mamá, ni él contaban con ingresos. Relata que al deceso de Kevin, este vivía con ellos (Rosaura – Deponente) en la Macarena Dosquebradas; que la moto con la que se accidentó la había adquirido 2 o 3 meses antes, la cual compró por un préstamo que hizo en un banco, sin saber las cuotas; que no sabía de los ingresos del causante porque no se metía en eso y como cada uno manejaba su dinero, desconocía como hacía Kevin para pagar la moto y los demás aspectos del hogar.*

Relata que la Panadería en Cartago era de Marbeliz desde el 2016 porque él (deponente) se la vendió por \$800.000 debido a que quebró por deudas y se la iban a rematar y que incluso, los Bancos todavía lo estaban buscando; inicialmente afirmó que la Panadería estaba a nombre de Rosaura porque si no la hubieran rematado; que prácticamente el traspaso se hizo para que no se la quitaran los bancos y luego refirió que la panadería estaba a nombre de la actora porque Marbeliz se estaba separando del esposo indicando no conocer desde cuando; que los fines de semana el iba con Rosaura para que descansaran las trabajadoras (2 cajeras y 1 panadero); que cuando era buena la temporada pagaban a otros trabajadores por turnos; que vigilaban a los trabajadores por cámaras; que desconocía con cuánto dinero inyectaba al negocio Marbeliz; que Rosaura hacía ventas por catálogo de Yambal, Leonisa y se movía con mercancías desde la casa y por teléfono; que además manejaba la panadería que estaba a su nombre y al preguntársele a cuánto ascendían los ingresos de ella, respondió que lo desconocía porque eran independientes en ese sentido; que desconocía cuanto producía la Panadería y que el dinero de los fines de semana los guardaba Rosaura porque era quien los manejaba o administraba, pagaba nómina y

las deudas porque ella se encargaba de todo eso.

Que al morir Kevin, su esposa Rosaura mercaba y pagaba arrendamiento y el (deponente) los servicios; luego aseguró que el arrendamiento lo siguió pagando Marbeliz hasta que compró la Casa la cual estaba a nombre de Rosaura; que se sostenían con lo obtenido por Rosaura y lo que les daba semanalmente Marbeliz; que la actora contaba con dos vehículos que estaban a nombre de ella pero que eran de Marbeliz los cuales compraron pensando en ponerlos con Uber pero que estaban ahí; que Marbeliz compró la casa, la cual estaba pagando a cuotas pero que Rosaura le tenía que pagar una parte, desconociendo cuánto; que la casa era de un español de quien dijo desconocer su nombre porque era desmemoriado; que el contrato de arrendamiento lo había firmado Kevin porque era quien trabajaba pues Rosaura no tenía como sustentar un arrendamiento, refiriendo que no se hubiera podido tomar con inmobiliarias porque exigían muchas más cosas como fiadores, ingresos, propiedades y otras cosas más; que el canon lo entregaban en efectivo a Hernán que era un administrador del dueño (era un Español) y ya luego fue que compraron la propiedad.

Reinaldo Ramos Torres (hermano de Rosaura), comentó que *el contacto que tuvo con el causante era somero o muy mínimo porque vivía independiente de ellos; que sabía que el causante inició su vida laboral después de graduado, que ayudaba a Rosaura sin conocer en qué porque se limitaba a saber si estaban bien. Relató que Edilberto ayudaba a la hermana en los negocios de Panadería que tenían con la sobrina Marbeliz, que allí trabajaban todos juntos, incluso en las ventas por catálogo. Comentó que el causante cuando ingresó a sede Norte a trabajar se volvió todo un señor porque ayudaba aunque desconocía a cuanto ascendía el aporte, pues dijo que nunca hablaban de ello; que no sabía si los hermanos del causante aportaban; que la Panadería de Cartago la habían sacado adelante porque Marbeliz le inyectó capital hace años, suponiendo que ella le ayudaba a la Mamá; que la Panadería aun funcionaba sin recordar desde cuándo y frente a la ayuda económica del causante dijo que suponía que ayudaba con la comida o con todo.*

Del relato de **Marbeliz Otávaro Ramos** (hermana del causante), de su intervención se extrae:

La accionante (Madre de la deponente y del causante) tuvo tres hijos Marbeliz (1987), Juan David (1989) y Kevin Alejandro (1997); que si bien trabajó como modista lo fue hasta nacimiento de Alejandro, consistiendo la labor en la fabricación de ropa interior y medias para niñas la cual era vendida a comerciantes de la galería pero que abandonó por el paso de moda y que siempre ha realizado ventas por catálogo.

Que Rosaura, se casó con Edilberto González Gallego (28-11-2003, fl. 155) relatando que había contado con una tienda en el barrio el Japón, la cual, por revés económico debieron de abandonar; posteriormente, la pareja colocó una panadería que estaba a nombre de Edilberto con la cual

tampoco les fue bien; que ello fue por unos años. Asegura que inicialmente ella (deponente) y la Abuela (quien falleció) estuvieron a cargo del causante y de las cosas de la casa; que al casarse la deponente (2007) se fue de la casa, pero estuvo siempre pendiente de sus hermanos y de la madre.

Rememora que en el año 2011 un amigo de la pareja (Rosaura-Edilberto) les ofreció el manejo de un negocio en Cartago el cual administraban y, con el tiempo, tuvieron la posibilidad de comprarlo en \$40.000.000, pago que consistió en ir cancelando \$800.000 al vendedor y \$400.000 al Banco porque el negocio funcionaba y el mismo se pagaba; agrega que dicho negocio se hizo con recursos de ella (deponente) pero que tanto Edilberto como Rosaura como administradores tenían una remuneración que era un poco más del salario mínimo el cual ellos cuadraban y se sacaba de las cuentas; que el negocio lo manejaban, vivían de él y que además contrataban personal.

En cuanto al causante, relató que hubo un momento en que no quiso quedarse en Cartago por lo que se fue a vivir a casa de la deponente, situación que ocurrió entre el 2012 y aproximadamente el 2014 mientras el estudiaba; que luego por problemas con el causante – por el desorden – se fue pero que a su hermano siempre lo ayudó porque siempre quería estar bien vestido, organizado y tener lo mejor – lo califica como ostentoso –.

Para el 2015, comenta que la madre, Edilberto y el causante, decidieron radicarse en Dosquebradas, consiguiendo una casa arrendada donde vivieron algunos meses y luego, pasaron a vivir en la macarena pagando un arrendamiento, lugar donde continuaron. Agrega que, frente a esa decisión, debido a que en la Cafetería contaban con dos ayudantes que conocían el funcionamiento del negocio, consideraron que era sencillo que Rosaura y su esposo estuvieran pendientes de ellas (ayudantes) por lo que viajaban los fines de semana a Cartago; que el causante en ese año empezó a trabajar siendo consciente que por él había sido que la Mamá se había ido para Dosquebradas; que vivían de lo del negocio y como viajaban los fines de semanas a Cartago por ello fue que disminuyeron sus ingresos, los cuales no le alcanzaban porque la casa que alquilaron no era económica pues se pagaba \$700.000 al deceso de su hermano; que entre los tres suplían los servicios; que ella (deponente) pagaba la seguridad social de la Madre y que a pesar del fallecimiento del hermano, se continuó con la panadería.

Relata que con el tiempo la Panadería dejó de darles para ellos mantenerse porque Edilberto estuvo a punto de ser embargado; que ante esa situación que la ubica en el año 2016, la deponente decidió poner todo el negocio a nombre de la demandante (madre del causante), empezando así a funcionar por lo que estuvieron manejando préstamos para mejorar la situación; que ese manejo estuvo en cabeza de la deponente, estando los soportes de los créditos a nombre de la demandante y de la deponente y reflexiona que los bienes y la cafetería las colocó a nombre de la madre (demandante) porque la idea era que tuvieran un lugar de trabajo y a futuro tuvieran algún capital.

Al preguntársele que bienes están a nombre de Rosaura, indicó que lo estaba el negocio de Cartago, la casa de la Macarena y el carro adquirido a finales de 2017. Frente a este último, comentó que lo compró Alejandro porque vendió una moto; que la Mamá le ayudó con la cuota inicial para hacer el crédito y comprarlo; que con el causante ella convino que él se hiciera a cargo de las cosas de la casa – arrendamiento - y que ella (deponente) le pagaría a Alejandro (causante) las cuotas del carro; que adicionalmente, su hermano había comprado una moto porque le gustaba aparentar por lo que tenía carro y moto, pero que al poco tiempo fue que se accidentó en Medellín.

Frente a la subsistencia económica que se asegura en la demanda, refirió que al principio su hermano ayudaba con las cosas de él porque ganaba poco, además que ayudaba con los servicios; que Alejandro validó sus estudios en Pereira; que mientras estudiaba en Unitécnica ayudaba en la Panadería; luego trabajó con unos amigos y en otras empresas sin durar mucho porque cada día quería más, hasta que su último trabajo fue en Sede Norte donde contó con buen salario. Agrega, que su hermano posteriormente se hizo a cargo de los gastos de arrendamiento mientras la madre y Edilberto hacían lo propio con los servicios públicos; que se rebuscaban con la labor en Cartago, las ventas de revistas por catálogo y nuevamente refiere que el negocio que ella hizo con Alejo (causante) era que él se hacía a cargo del arrendamiento de la casa y a cambio ella (la deponente) le ayudaría con el pago del carro que compró por lo que le daba una cuota de \$800.000. Afirma que, además, su hermano compró la moto con la que se accidentó por \$10.000.000 la cual ni siquiera alcanzó a pagar.

Comenta que al deceso de su hermano, la demandante continuo viviendo en la Macarena; que ya no se paga arrendamiento porque la casa la adquirieron en enero de 2020 por \$135.000.000 la cual está a nombre de la demandante; que se adquirió con unos ahorros que tenía la Mamá y el seguro que quedó de Alejandro (Soat, liquidación de prestaciones y un seguro de Sura que la deponente cancelaba al hermano); que se contó con la cuota inicial \$35.000.000 y que se compró por negocio para luego venderla, estando hipotecada a nombre de la demandante.

Finaliza indicando que ella (deponente) trabajaba en una aseguradora donde ganaba \$4.000.000 y como al esposo le iba bien, antes de la separación (2018) a ella le quedaba fácil ayudar porque no tenía cargas económicas; que ella (deponente) ayudó mucho al causante mientras vivió en su casa; que le daba dinero a la demandante entre 100.000 y 300.000, y que dependiendo de cómo estuviera, le iba dando dinero; que la Madre y Edilberto ya no son los administradores del negocio en Cartago pero que iban los fines de semanas debido a que allí tienen a unas empleadas a cargo (4 de planta y 2 de turnos) y que su madre estuvo con el apoyo del negocio.

Pues bien, en cuanto a las pruebas documentales, obra matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira a nombre de Rosaura Ramos Torres con fecha de matrícula del 27-08-2008 y con ultima renovación del 20-02-2015.

La actividad principal “Expendio de comidas preparadas en cafeterías”, cambiando su domicilio de Dosquebradas a Pereira -fol. 181 a 182-.

De igual forma, obra matrícula mercantil a nombre de Rosaura Ramos Torres de la Cámara de Comercio de Cartago con fecha de matrícula del 12-06-2006 y con última renovación del 31-01-2019, reportando como actividad principal “elaboración de productos de panadería”, fol. 185 a 186.

Pues bien, de las documentales se desprende que el causante culminó sus estudios secundarios el 27-06-2015 -fl. 25 y 26 -; realizó estudios técnicos laborales por competencias en administración & mercadeo en **02-07-2016** -fl. 27- en la que contó con contrato de aprendizaje en Audifarma S.A. del **10-08-2015** al **09-02-2016** – fl. 28 -; que en S&S laboró del **21-11-2016** al **13-06-2017** -fl. 29-; ejecutó contratos de trabajo del **16-06-2017** al **30-12-2017** donde tuvo como salario \$737.717 y una bonificación de \$462.283 y otro del **01-01-2018** al **01-05-2018** en SEDE NORTE donde tuvo como salario \$1.272.000 -fl. 32 al 34-.

Del formulario de vinculación a pensiones Porvenir S.A. del 16-09-2015 suscrito en la ciudad de Barranquilla, se registran en los datos del causante que aquél tenía como residencia la Calle 17b 28-14 del barrio Ferrocarril de Soledad – Atlántico – (aspecto que también se observa en la historia laboral) reportando su condición de estudiante Sena, actividad económica dependencia familiar y reportando con 0 ingresos – fol. 147-, sin embargo, de dicha situación nada se dijo durante los testimonios.

Mediante declaración extra-proceso de la demandante –fl. 41 y 42-, asegura que era su hijo Kevin Alejandro quien “velaba económicamente por ella y por tanto, dependía económicamente y en todo sentido de él, ya que no devenga ningún tipo de salario, ni pensión, ni recibe ingresos de ninguna índole”. Además, refiere que es su hija Marbeliz Otalvaro Ramos era quien le hacía aportes a seguridad social desde el 2015, sin contar con ninguna vinculación laboral con la empresa Grupo Consultor S.A.S. RVS.

Igualmente obra manuscrito de la demandante de fecha 19-07-2018 y dirigido a Porvenir S.A., donde informa que su esposo Edilberto por su enfermedad trabaja para sus propios gastos; que ella dependía del causante quien le aportaba \$1.150.000 para el pago de arrendamiento (\$700.000) y alimentación (\$450.000), en tanto que ella (demandante) contaba solo con los ingresos que dejaban las ventas de revistas de Leonisa; que tanto la panadería como el carro estaba a su nombre porque la hija “todo lo que conseguía” lo colocaba a nombre de ella por su separación – fol. 44 al 45-.

Se arrima contrato de arrendamiento entre Hernán de Jesús Ramírez y Kevin Alejandro Otálvaro Ramos del 01-09-2015 por valor de \$580.000 en la Calle 15 No. 6-70, casa 97 Conjunto cerrado Portal de la Macarena de Dosquebradas. – fl. 47 a 52 -, momento en que realizaba práctica en Audifarma S.A.

A fol. 53 obra certificado de la compañía de cosméticos Votre el cual da cuenta que la actora desde septiembre de 2001 a la fecha de certificación – 21-02-2019-, contaba con cupo asignado de \$957.000 percibiendo \$100.000 cada 21 días por las ganancias sobre las ventas., sin embargo, del testimonio de Edilberto se desprende que también realizaba ventas por catálogo de otras revistas.

Se arrima copias de facturas Claro del 2017 de la aquí demandante registrando como dirección Cra. 4 no. 15-02, El Carmen de Cartago y luego en la Calle 15 No. 6-70, casa 97 Conjunto cerrado Portal de la Macarena de Dosquebradas. – fl. 54 y 59-, sin embargo, de dichos documentos no se desprende quien era la persona que los suplía.

A folio 60 obra registro Adres donde se observa que la demandante viene vinculada al régimen contributivo de salud y Medicina prepagada suramericana, encontrándose activa – cotizante desde el 2018.

Pues bien, analizado el material probatorio en su integridad, se tiene que la labor de confeccionista que estableció la A-quo, ninguna relevancia tiene frente al derecho pretendido en la medida que, de acuerdo con la testimonial, tal actividad data en un tiempo pretérito que no corresponde al espacio de tiempo aquí debatido, tal y como lo refirió el recurrente.

En cuanto a la testimonial, los mismos dichos de la demandante en la declaración extraproceso, en el interrogatorio y en la demanda no resultaron coincidentes frente a la proporción de la ayuda económica que se aseguraba, era dispuesta por el causante; de otro lado, frente al negocio de la Panadería – *del cual todos coinciden que genera buenos ingresos* -, el Sr. Edilberto aseguró que era de su propiedad y lo traspasó a Rosaura pero porque la hija mayor lo había adquirido, también incurrió en contradicción porque primero había hecho referencia a que si no lo hubiese vendido y traspasado a Rosaura lo más seguro era que los bancos se lo iban a rematar y, posteriormente justificó en que el establecimiento se puso a nombre de la actora en 2016 porque la hija se estaba separando, situación que no coincide con lo advertido por Marbeliz cuando informó que su separación se produjo en el año 2018, razón por la

cual resultan contradictorias dichas apreciaciones, amen que el testigo Reinaldo (hermano de la demandante) afirmó que todos trabajaban juntos para el negocio, refiriéndose a la citada Panadería.

Ahora, si bien se afirma que el causante empezó a asumir los gastos del hogar desde septiembre de 2015, lo cierto es que frente al contrato de arrendamiento, según se infiere de la intervención de Edilberto González, se hizo porque Rosaura carecía de soportes para suscribirlo y si bien, se cuenta con respaldo probatorio el hecho de que el causante para dicha data realizaba práctica mediante contrato de aprendizaje en Audifarma S.A. desde el 10-08-2015 hasta 09-02-2016, el cual coincide con el contrato suscrito el 01-09-2015 por valor de \$580.000, lo cierto es que como aprendiz del Sena lo obtenido no podía ser suficiente como para sustentar que el causante contaba con la posibilidad económica de suplir el canon que superaba ampliamente su ingreso, llamando la atención la razón por la cual el formulario de vinculación a pensiones Porvenir S.A. del 16-09-2015 que tuvo su génesis en la ciudad de barranquilla, registra un lugar de residencia que no era del Municipio de Dosquebradas sino de Soledad – Atlántico –, aspecto que también se observó de la historia laboral, y que corrobora únicamente su condición de estudiante del Sena, pero no sustentan las afirmaciones del escrito de demanda ni del recurso de apelación.

Ahora, más allá de tal situación, es de observar que a partir del mes de noviembre de 2016 y hasta el deceso del 01-05-2018, si bien se desprende que el causante tuvo actividad laboral, lo cierto es que, en esos mismos tiempos, conforme el testimonio de la hija mayor de la accionante (Marbeliz), se deduce que era aquélla quien propendía por asegurar los ingresos a la demandante y su grupo familiar, pues hizo claridad que en el 2016 cuando se puso el negocio a nombre de la demandante fue que aquél empezó a fluir, explicando que ello lo hacía con la idea de que **“tuvieran un lugar de trabajo y a futuro algún capital”**, comentando que a finales del 2017 se adquirió un vehículo por el causante, quien **“vendió una moto; que la Mamá le ayudó con la cuota inicial para hacer el crédito y comprarlo”** y que ella (Marbeliz) convino con el causante que **“él se haría a cargo de las cosas de la casa con Edilberto y Rosaura y a cambio, ella (hija mayor) le ayudaría a Alejandro (causante) con el pago de las cuotas del carro”**, situación que luego reiteró que el valor que ella pagaba por ese vehículo era de \$800.000 y que su hermano cancelaría el arrendamiento que oscilaba por los \$700.000; también hizo mención que por la actividad comercial que realizaba Rosaura y Edilberto en Cartago (Panadería) tenían un ingreso, además de las ventas de revistas, incluso, en su intervención dijo que por la administración de la Panadería obtenían ambos (Edilberto y Rosaura) un poco más del salario Mínimo; que el causante al principio ayudaba pero con las cosas de él, con los servicios públicos y cuando

estuvo en Unitécnica incluso ayudaba en la Panadería de Cartago. De otro lado, refirió que ella antes de separarse de su esposo, lo que ocurrió en el 2018, le quedaba fácil ayudar porque no tenía cargas económicas; que ella (deponente) ayudó mucho al causante mientras vivió en su casa (2014-2015); que le daba a la demandante entre \$100.000 y \$300.000, y que dependiendo de cómo estuviera, le iba dando dinero y que a pesar que Rosaura y Edilberto ya no eran los administradores del negocio en Cartago, aún iban los fines de semanas porque allí hay empleadas que dejaron a cargo y que su madre ha estado con el apoyo de ese negocio, el cual, huelga decir, ha venido siendo renovado desde su matrícula, siendo la última con posterioridad al deceso del hijo.

Con todo, si bien se alega en el recurso que no había certeza que la demandante contara con ingresos generados de la actividad económica del negocio de Cartago, lo cierto es que tal aspecto se emerge de los mismos relatos de la hija mayor del causante, quien puso de manifiesto que tanto la actora como el cónyuge recibían pagos por dicho establecimiento de comercio, además de las ventas por catálogos y la ayuda que le ha provisto la hija mayor, observándose que incluso ésta última, previo al deceso del causante, ayudaba a él (causante), tanto que convinieron que él pagara el canón de \$700.000 y ella le daría los \$800.000 para el pago del vehículo que adquirió, de manera que, en realidad la ayuda que se asegura por parte del causante no se demuestra de manera cierta, ya que se acreditó con las documentales y testimoniales que la accionante para solventar sus gastos de alimentación, vestuario y asistencia médica la ha provisto fruto de la labor que realiza en el establecimiento de comercio de Cartago y con la ayuda de la hija, y si bien se afirma que los bienes (negocio, vehículos, casa) están a nombre de la accionante, lo cierto es que del negocio obtiene pagos no solo ella sino también su cónyuge, indistintamente de que el causante estuviera o no viviendo bajo el mismo techo que ella,; incluso si se aceptara que este efectuaba tal contribución, de todas formas no había subordinación económica, la cual se itera, se deduce de otras fuentes y de la ayuda de su hija mayor, no del causante, pues nótese que incluso, con posterioridad al deceso, la vivienda que fue inicialmente arrendada fue adquirida por una parte, con los ahorros de la demandante, con los seguros que pagaron al deceso del hijo – *seguros que pagaba la hermana mayor* - y por el otro, con el esfuerzo económico que ésta última hacía como “inyección económica al negocio”, lo que implica que con el deceso del afiliado no se encontró amenazado el nivel de vida de la accionante, pues de acuerdo con la carga de la prueba, en lo debatido la parte actora no acreditó una subordinación económica cierta sino aparente y en ese orden, tampoco lo fue preponderante pues no se establece del acervo probatorio la sumisión financiera respecto del causante, ni una desprotección

con ocasión del deceso de aquél, es decir, que hubiese puesto en riesgo las condiciones de vida digna de la accionante.

Con todo, se deberá CONFIRMAR la sentencia recurrida, por las razones aquí explicadas.

Dada la improsperidad de la alzada, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18-01-2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f1ff3f9747c700786bb2b018b219e5e33ed77cf309b32c65171ea16ec99
727

Documento generado en 18/04/2022 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>